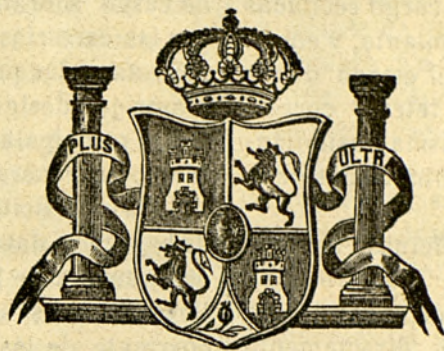


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de Aranjuez.

(De la Gaceta núm. 155).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(Continuacion).

Art. 167. Aceptada una proposicion, se comunicará á los Administradores el acuerdo autorizándoles para celebrar el contrato provisional, que remitirán igualmente al Centro directivo, y una vez aprobado este debidamente, procederán á consignarlo en escritura pública, la cual, acompañada de tres copias expedidas por el Notario, se remitirá á la Direccion. Esta pasará al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Ordenacion de Pagos dos de las copias referidas, quedando la tercera en el Negociado de Contabilidad, y la escritura original en el de Material del Centro directivo.

Art. 168. Además de las copias expedidas por el Notario, se enviarán á la Direccion otras dos autorizadas por la Administracion correspondiente, las cuales, visadas por el Director general, se devolverán para que se archive una en la principal de la provincia, y se acompañe la otra al primer libramiento para el pago de alquileres.

Art. 169. Todos los gastos que ocasione la insercion de anuncios, celebracion del contrato, otorgamiento de la escritura y expedicion de copias, serán de cuenta

del propietario de la finca objeto del arriendo.

Art. 170. Los Administradores serán directamente responsables de cuantas alteraciones se hubieren hecho en el texto de los contratos provisionales que fueron aprobados.

Art. 171. Cuando en el contrato no se haya estipulado que sean de cuenta del propietario los gastos de traslacion de las oficinas, los Administradores elevarán al Centro directivo el presupuesto de los mismos para su aprobacion, así como el de gastos para reparaciones en el local que se abandona, cuando procediera.

Art. 172. Las obras ó reformas en locales de propiedad del Estado se solicitarán oportunamente del Centro directivo, acompañando presupuesto de su coste y demostrando la necesidad de llevarlas á cabo.

Art. 173. Solo se considerarán gastos de oficio los de escritorio, limpieza, alumbrado, esterado, combustible, cuerda, papel, lacre y plomos para empaquetar la correspondencia y demás, que siendo precisos para las atenciones de la oficina y desempeño de los servicios no estén comprendidos en partida especial del presupuesto.

Art. 174. Los Habilitados de los gastos de oficio llevarán la cuenta y razon de las cantidades asignadas á cada oficina en este concepto y custodiarán los fondos, invirtiéndolos en la forma que disponga el Jefe de la misma, sin perjuicio de protestar en el caso de que se aplicaren indebidamente.

Art. 175. En la Habilitacion se llevarán dos libros: en el uno se cargarán todas las obligaciones contraídas y se anotarán las cantidades satisfechas, formando balances mensuales y determinando el saldo que resulte; en el segundo se cargará la consignacion mensual y se datarán los pagos hechos.

Art. 176. Las Administraciones

elevarán mensualmente á la Direccion cuenta detallada de la inversion de los gastos de oficio, acompañando á ella los justificantes y copia certificada de los mismos, que les será devuelta con la conformidad del Centro directivo cuando la cuenta hubiese sido aprobada.

Art. 177. Todos los balances en los libros, y las cuentas mensuales de los gastos de oficio, serán suscritos por el Habilitado, con la conformidad del Administrador y del Oficial primero, donde lo hubiere.

Art. 178. Las cuentas de esta clase que rindan las Estafetas serán remitidas á la principal de su provincia, y esta las aprobará cuando proceda, devolviendo á la Subalterna las copias de los justificantes, y archivándose en aquella los originales.

Art. 179. Cuando un Administrador tomare posesion de su destino, se cortará la cuenta de los gastos de oficio con la misma fecha que haga entrega el saliente, consignando en un acta los fondos existentes y las obligaciones pendientes de pago.

Art. 180. Las cuentas de dietas devengadas en comision del servicio se justificarán: 1.º Con copia de la orden en virtud de la cual se haya desempeñado aquella. 2.º Con copia de la orden de cese. 3.º Con los recibos de gastos de locomocion si los hubiere.

CAPÍTULO II.

De la contabilidad especial de Correos.

Seccion primera.

De la intervencion reciproca.

Art. 181. Se considerarán oficinas de cambio las encargadas de recibir y expedir directamente la correspondencia internacional.

Art. 182. La Direccion general de Correos y Telégrafos designará las oficinas que deban efectuar el

cambio regular de correspondencia extranjera.

Serán consideradas además como oficinas eventuales de cambio las situadas en puertos, cuando á estos arriben buques con correspondencia internacional.

Art. 183. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia extranjera, no franca ó insuficientemente franqueada, la portearán, imprimiendo en el anverso del sobre ó cubierta un número que exprese la cantidad que, con arreglo á la respectiva tarifa, haya de exigirse á los destinatarios, y la respaldarán con su sello de fechas.

Art. 184. Las oficinas de cambio sentarán el valor total de los portes en el estado diario, impreso letra R, datándose en el mismo de los cargos que hagan á otras oficinas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 185. La correspondencia que no esté dirigida á la oficina de cambio y su casco, se remitirá con cargo á aquellas fijas ó ambulantes, á las que haga paquete directo, expidiéndose á cada una la correspondiente á la poblacion donde radica y su casco y la dirigida á su extravagante.

Con esta correspondencia se formará un paquete especial con carácter de certificado, al que acompañará siempre la hoja, impreso letra M, y su importe se sentará en el estado de cargos hechos á otras oficinas, letra Q.

La correspondencia que se reciba en cualquier oficina y no sea para la misma ó su casco, se cursará con arreglo á lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Art. 186. Las oficinas de cambio remitirán diariamente á la Direccion general un estado, impreso letra P, en que se exprese el movimiento de la correspondencia de cargo, enviándolo negativo en el caso de no haber tenido entrada objeto alguno de esta clase.

Las oficinas de cambio eventua-

les solo remitirán á la Direccion el estado á que se refiere el párrafo anterior en el caso de recibir directamente correspondencia extranjera.

Art. 187. Las ambulantes de cambio que tengan en la frontera una oficina auxiliar, entregarán á esta al abrir los despachos la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada para que la portee, selle y remita con arreglo á los artículos anteriores, procurando los empleados de unas y otra que las operaciones se verifiquen con la mayor rapidez posible.

Cuando por retraso en la llegada de los trenes las oficinas auxiliares carezcan de tiempo necesario para estas operaciones, las ambulantes se encargarán de llevarlas á cabo porteando y sellando la correspondencia, formulando los cargos y llenando los correspondientes estados.

Art. 188. Las ambulantes de cambio que no tengan oficinas auxiliares, realizarán por sí mismas todas las operaciones del cargo, entregando á la principal de que dependan la documentacion referente á este servicio,

Art. 189. Las Estafetas de cambio de Madrid y Barcelona, y las que en lo sucesivo se establezcan en puntos donde hubiera Administracion principal, harán cargo á esta: 1.º De la correspondencia dirigida á la poblacion y su casco. 2.º De la correspondiente á las estafetas y carterías enclavadas en las líneas férreas y montadas que se sirvan directamente por las ambulantes y conducciones que partan de la principal.

La oficina de cambio respectiva hará cargo directo á todas las demás oficinas con las que corresponda la principal.

Art. 190. Toda oficina anotará en el estado diario, letra R, los cargos que reciba, encarpitando las hojas respectivas, letra M, en el impreso letra N, y se datará en el primero de los que tenga que transmitir á otras oficinas, cuidando tambien de anotar estos últimos en el estado letra Q.

Art. 191. La correspondencia de cargo que necesariamente haya de ser dirigida á estafetas ambulantes, se acompañará con hoja duplicada, uno de cuyos ejemplares quedará en la Administracion que hace la entrega, con el *Recibi* del Jefe de la expedicion, para servir de justificante á la data.

Art. 192. Las ambulantes formarán á su vez cargo, y cuidarán de llevar con toda exactitud el estado letra Q, que entregarán ó remitirán á la principal de que dependan con las hojas de cargo que hayan recibido de otras oficinas.

Cada Jefe ó encargado de una ambulante usará el mismo estado letra Q en todas las expediciones

que efectúe durante un mes dentro de la misma línea.

Las Administraciones principales encarpitarán en el impreso letra N las hojas de cargo recibidas en cada línea ambulante, y en su vista formularán el estado diario letra R y la cuenta letra S correspondientes á la misma, asimilándola á las demás subalternas de la provincia.

Art. 193. Las oficinas, así fijas como ambulantes, que remitan correspondencia porteada á una cartería, le harán directamente cargo, enviando un duplicado de la hoja M á la estafeta principal de que aquella dependa.

Art. 194. La estafeta ó principal á que se refiere el artículo anterior abrirá una carpeta N especial para los cargos recibidos en cada cartería, y hará figurar su total á fin de mes en el estado S.

Art. 195. La conformidad de los cargos se hará constar en la misma hoja por la oficina de destino en el acto de recibir la correspondencia, entendiéndose aceptados aquellos á falta de rectificacion remitida por el correo inmediato.

Esta rectificacion deberá enviarse á la oficina de origen, y la de destino remitirá una copia de la hoja con indicacion de la diferencia observada á la Direccion general, que resolverá en último termino.

Si la rectificacion fuese para cargarse de menos, acompañará la oficina de destino á dicha copia el pedido de abono correspondiente por medio del estado letra O.

Art. 196. La parte de la data cuya legitimidad corresponde apreciar al Centro directivo, no deberá consignarse en el estado diario letra R hasta tanto que recaiga la aprobacion necesaria.

Art. 197. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á nuevo destino dentro de la Península ó islas adyacentes, se cursará en la forma prevenida por el art. 185.

Art. 198. La que haya de ser reexpedida al extranjero se remitirá á la oficina de cambio que deba darle salida, acompañada de oficio y factura detallada de los objetos y su valor. A la vez se enviará á la Direccion general el correspondiente pedido de abono, letra O. La oficina de cambio pondrá en la factura el V.º B.º si procede y la remitirá á la Direccion general indicando la fecha en que da salida á esta correspondencia. En virtud de la conformidad en la factura concederá el Centro directivo el abono solicitado.

Art. 199. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á las provincias españolas de Ultramar se cursará en la misma forma que la reexpedida al extranjero, pero enviándola á la oficina del puerto de embarque, la que pro-

cederá con arreglo á lo dispuesto para las de cambio en el artículo anterior.

Art. 200. La correspondencia de cargo sobrante será remitida por las carterías á las estafetas, y por estas á las principales, en los plazos que designa el art. 155.

Las principales la enviarán á la Direccion general con factura detallada en solicitud de certificacion de baja para datarse de su importe en la cuenta de Rentas públicas, y llevarán á sus subalternas cuenta corriente de las cartas sobrantes, librándoles certificacion de solvencia si se la pidieren y hubiera lugar á ella.

Art. 201. El primer dia de cada mes harán las Administraciones y Estafetas las sumas de las carpetas letra N, y del estado diario letra R, correspondientes al anterior, las cuales se consignarán en el estado letra S, y serán firmadas por el Jefe ó encargado de la oficina y por el Oficial primero, donde lo hubiere.

Cuando al formarse esta cuenta no estuviese aprobada alguna partida de la data, se incluirá en la del mes siguiente.

Art. 202. Las estafetas remitirán las cuentas á su principal el dia 2 del mes siguiente al que correspondan, justificadas con sus respectivas carpetas y hojas de cargo.

Las Administraciones principales examinarán las cuentas de las subalternas, devolviéndolas para su rectificacion si hubiera lugar, y consignando en ellas su conformidad, en caso contrario, el Oficial primero,

Art. 203. Aprobadas todas las cuentas de las subalternas, el Administrador principal las resumirá con las de su oficina por trimestres en el estado letra T, que, con la conformidad del Oficial primero, se enviará á la Direccion general en pliego certificado el dia 10 del mes siguiente á dichos periodos.

La Direccion general participará á los Administradores principales el resultado del exámen de sus cuentas.

Art. 204. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma.

Este será remitido por las carterías á las estafetas y por estas en paquete certificado á las principales, donde se custodiará hasta el momento de su ingreso en Tesorería, que se verificará de lo recaudado en cada mes dentro de los diez primeros dias del siguiente.

Las cartas de pago que acrediten el ingreso con copia certificada de las mismas se unirán como justificante á las cuentas trimestrales. Las originales serán devueltas por la Direccion, para que en su dia se unan á la cuenta de Rentas públicas.

Seccion segunda.

Del apartado.

Art. 205. Las suscripciones al apartado se admitirán por el plazo mínimo de un mes, y por el máximo del tiempo que [medie desde la fecha en que se solicita hasta la terminacion del año económico, pagándose las fracciones de un mes como si fuera completo.

Art. 206. El derecho de apartado se recaudará en metálico, con arreglo á la siguiente tarifa:

	Pesetas.
<i>Madrid.</i>	
Suscripciones de primera clase.	200
Idem de segunda id.....	150
Idem de tercera id.....	100

Capitales de primera clase.

Suscripciones de primera clase.	160
Idem de segunda id.....	120
Idem de tercera id.....	80

Capitales de segunda clase.

Suscripciones de primera clase.	100
Idem de segunda id.....	75
Idem de tercera id.....	50

Capitales de tercera clase.

Suscripciones de primera clase.	80
Idem de segunda id.....	60
Idem de tercera id.....	40

Estafetas y carterías situadas en poblaciones que excedan de 10.000 habitantes.

Suscripciones de primera clase.	80
Idem de segunda id.....	60
Idem de tercera id.....	40

Estafetas y carterías situadas en poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.

Suscripciones de primera clase.	60
Idem de segunda id.....	40
Idem de tercera id.....	30

(Continuará).

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.

Circular.—Cuentas.

Próximo á terminar el año económico de 1888-89 y estando prevenido por la ley y reglamento de Pósitos, en sus artículos 11 y 22 respectivamente, que terminadas las cuentas del año y uniendo á ellas todos los justificantes, se presenten antes del 31 de Julio á esta Comision para su exámen, en cargo á los Ayuntamientos donde esta institucion existiere las formalicen y presenten dentro del término prefijado.

Asímismo, de conformidad con lo dispuesto en la circular-instruccion de 25 de Mayo de 1880, inserta en el Boletin oficial correspondiente al 10 de Junio del citado año, advierto á los Ayuntamientos que de no rendirlas en el plazo anteriormente marcado, se

verán privados de las retribuciones legales que les corresponden, pesando además sobre los cuenta-dantes todos los gastos que se originen en su formación de oficio.

Con la presentación de las referidas cuentas, se hará el pago del contingente, con arreglo á lo mandado en la ley, reglamento y demás disposiciones vigentes sobre el ramo de Pósitos.

Burgos 3 de Junio de 1889.—El Gobernador, Presidente, Antonio Botija. — El Secretario, Manuel Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Junta de Oteo.

D. Pedro Mardones Ortiz, Juez municipal de Junta de Oteo,

Hago saber: que el día 25 de Junio próximo venidero tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en Quincoces, y á la hora de las doce de su mañana, la tercera subasta de los bienes embargados á Faustino Garcia y Maria Ruiz, vecinos de Momediano, á instancia de D. Pedro de la Quintana, vecino de Siones, con las condiciones que se insertarán, y cuyos bienes son los siguientes:

Una casa nueva, sin número, sita en el pueblo de Momediano y su barrio del Medio, tasada en 675 pesetas.

Otra en el mismo pueblo y barrio, pegante á la anterior, que se comunican por una puerta que existe en la pared maestra, señalada con el núm. 15, en 425.

Un huerto pegante á las casas deslindadas, de 1 celemin, en 12.

Una heredad al sitio del Pasayo, de 4 celemines, en 22.

Otra á la ladera de Castejon, de 4 celemines, en 10.

Otra á las Tabladas, de 6 celemines, en 25.

Otra á Vallejon Campa, de celemin y medio, en 8.

Otra á las Bárcenas, de 6 celemines, en 30.

Otra á Ontillones, de 6 celemines, en 42.

Condiciones.

1.ª La subasta tendrá lugar sin sujecion á tipo, consignando previamente el 10 por 100 en la mesa del Juzgado.

2.ª Las fincas se hallan libres de toda carga, y se anuncian sin suplir previamente los títulos de propiedad de que se carece; y el rematante podrá hacerlo por informacion posesoria por cuenta de los deudores, siendo de cuenta de dicho rematante los gastos de escritura.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Junta de Oteo á 29 de Mayo de 1889.—Pedro Mardones. —Por su mandado, Hilarion Rojo.

Cervera de Riopisuerga.

D. Francisco Alonso Suarez, Juez de instruccion de este partido,

Hago saber: que en la noche del 27 del actual fueron robadas de la Iglesia titulada Hermita de la Cruz, de esta villa, las alhajas siguientes:

Un cáliz todo el de plata, que en el interior de la copa y en el exterior hasta la mitad, en que existía un cerco, se hallaba sobre dorado, que pesaría próximamente 20 onzas y tendría de altura como una tercia; la copa era lisa y el resto labrado, teniendo al rededor de la peana unos dibujos en forma de hoces con un cordón en medio; en el centro ó fondo de la copa existían dos puntos negros como la punta de un alfiler, uno en el centro mismo y otro al empezar la copa, sin duda por efecto de haberse gastado el dorado ó no haberlo recibido bien; y en el cerco se notaba un hueco, por el que se veía la luz aunque poco.

Una cucharilla correspondiente á dicho cáliz, también de plata y pequeña, como de 2 rs. de peso.

Y una patena también de plata sobre dorada, tamaño ordinario, de 3 á 4 onzas de peso.

En su virtud, en la causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, he acordado expedir el presente, por el que ruego á todas las autoridades y demás agentes de la policia judicial procedan con la mayor actividad á la busca y ocupacion de las alhajas referidas, deteniendo en su caso á las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima adquisicion, y poniendo unas y otros á disposicion de este Juzgado.

Dado en Cervera de Riopisuerga á 29 de Mayo de 1889.—Francisco Alonso.—Por mandado de S. Sría., José Mancebo.

Requisitoria.

D. Manuel Rivero y Balbin, Teniente Ayudante del 7.º Batallon de Artillería de plaza y Fiscal nombrado para la formación de sumaria seguida contra el artillero de este Batallon Francisco Palacios Guinea por el delito de primera desercion,

Por la presente, tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Palacios Guinea, recluta, natural de Puebla de Arganzon (Burgos), hijo de Antonio y de Teresa, de 21 años de edad, labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, 1 metro 572 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta

de Madrid, comparezca en Santoña en el cuartel de Artillería á mi disposicion á responder de los cargos que le resulten en la sumaria que estoy instruyendo, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Palacios Guinea; y en caso de ser habido, lo conducirán en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Artillería de Santoña y á mi disposicion.

Dada en Santoña á 1.º de Junio de 1889.—Manuel Rivero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Burgos.

La Excm. Corporacion municipal ha acordado sacar á pública subasta los impresos necesarios para el servicio de su Secretaría durante el año económico de 1889 á 1890, bajo el pliego de condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará el día 13 del actual á las once de su mañana en la Sala destinada al efecto en las Casas consistoriales y ante el Sr. Alcalde Presidente, ó el Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe el Excmo. Ayuntamiento, y su Secretario.

2.ª Los antecedentes para la subasta y clase y número de los impresos que se necesitan se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para todas las personas que deseen examinarlos.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirven de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposicion ajustada al modelo que se inserta á continuacion, extendida en papel del sello 11.º, y la cédula personal del licitador. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentacion y una vez entregados no podrán retirarse por ningun motivo.

5.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condicion anterior, el Sr. Presidente hará anunciar que falta solo este tiempo para terminar el plazo de admision. Corrido que

sea este, le declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentacion de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas de la cédula personal del licitador y las que no se ajusten al modelo que se inserta á continuacion, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposicion será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujecion al modelo.

6.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa en el importe total de las impresiones entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones las cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

7.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales á la mas beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitacion entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de 10 minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Ciudad, y si no hubiese mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicacion se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden anterior.

8.ª El licitador determinará el precio á que puede suministrar el número fijo de cada clase de impresos que se consignan en la relacion que se acompaña, ajustándose exactamente á los modelos obrantes en Secretaría.

9.ª El contratista queda obligado á imprimir el número de cada clase de impresos á los precios señalados por él en el pliego presentado, como igualmente y á prorrata el mayor número de ellos que durante el año le sean reclamados de los comprendidos en dicha relacion.

10. El rematante á quien se adjudique la subasta será el encargado de hacer todas las demás impresiones que le encomiende la Corporacion durante el expresado tiempo y no hayan sido objeto de subasta, entendiéndose que el pago de ellas ha de ser con arreglo á los precios que sus similares tengan en su proposicion.

11. En el caso de que los precios señalados por el contratista á

